

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA  
Correo institucional: [j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TODO TRÁMITE ANTE EL JUZGADO SE DEBE REALIZAR A TRAVÉS DEL APLICATIVO SAMAI DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, AL QUE SE PUEDE ACCEDER A TRAVÉS DEL ENLACE: <https://samai.consejodeestado.gov.co>

Referencia : **Acción de tutela**  
Radicación No. : **15238-33-33-001-2025-00231-00**  
Accionante : **Magda Fabiola González Valderrama**  
Accionadas : **Fiscalía General de la Nación -FGN y otras**  
Asunto : **Admite demanda**

Duitama, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela referenciada (Samai, índice 04).

**-De la admisión:**

**MAGDA FABIOLA GONZÁLEZ VALDERRAMA**, con C. C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FGN, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, petición y acceso a la información, presuntamente amenazados o vulnerados por las autoridades accionadas.

En síntesis, refirió la accionante que, participó en el concurso de méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación -FGN, para proveer empleos de carrera en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales. Por lo tanto, el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas de conocimientos, practicadas por la Universidad Libre, entidad operadora y calificadora, la que publicó los resultados preliminares el 19 de septiembre de 2025, en la que obtuvo un puntaje de [REDACTED].

Señaló que, durante la presentación de las pruebas advirtió inconsistencias en varias preguntas, por lo que presentó reclamación dentro del término establecido, en virtud de lo cual, tuvo acceso al material de evaluación, oportunidad en la que evidenció que 09 respuestas aparecían como eliminadas, sin que se le informara la justificación. Por lo anterior, informó que interpuso recurso de reposición y reclamación, solicitando la revisión física y técnica de la hoja de respuestas, pues consideró que sus respuestas cumplían con los parámetros exigidos (marcación dentro del óvalo, uso del lápiz permitido y ausencia de tachaduras).

Así mismo, refirió que, presentó reclamación respecto de varias preguntas cuya respuesta oficial publicada por la Universidad Libre no coincidía con la interpretación correcta, o presentaba inconsistencias, ambigüedades o falta de precisión técnica, por lo que solicitó una verificación técnico-material de los ítems cuestionados (sic).

Agregó que, sobre sus reclamaciones recibió respuesta en oficio suscrito por el Coordinador General del Concurso. Sin embargo, dice que la Universidad Libre no analizó en forma individual cada uno de los cuestionamientos, sino que respondió de manera genérica, indicando

que las preguntas habían superado el proceso estándar de construcción y validación. Por lo anterior, consideró que la respuesta fue aparente y carente de motivación, transgrediendo los artículos 23 y 209 de la Constitución y 34 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y los estándares fijados por el Consejo de estado para concursos de méritos.

Finalmente, adujo que frente a su solicitud No. 2, la Universidad Libre afirmó haber realizado revisión manual, pero no aportó ninguna evidencia de ésta (actas, soportes fotográficos, informe del comité o trazabilidad documental), y tampoco esgrimió justificación sobre las 09 respuestas eliminadas, al tiempo que, negó el acceso a su hoja física de respuestas, con lo que vulneró su derecho al habeas data y el acceso a documentos propios.

Por las anteriores circunstancias, reiteró que la respuesta resultó insuficiente y sin fundamento probatorio, en virtud de lo cual, se configura la amenaza o violación de sus derechos fundamentales invocados.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y ordenará notificar personalmente esta decisión a las autoridades accionadas, a quienes se solicitará que en el término de dos (2) días, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por MAGDA FABIOLA GONZÁLEZ VALDERRAMA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FGN, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. Sin embargo, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad accionada para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Solicitar a los funcionarios respectivos, rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el término de dos (2) días.

**CUARTO:** Ordenar a las autoridades accionadas que una vez sean notificadas, procedan a publicar el presente proveído, junto con la solicitud de tutela, en la página web dispuesta para el concurso de méritos FGN 2024, correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales, para que, si a bien lo tienen, en el término de los dos (2) días siguientes, los participantes en el mismo intervengan en el debate planteado por la demandante.

**QUINTO:** Tener como pruebas los documentos adosados con la demanda.

**SEXTO:** Comuníquese esta determinación al accionante y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES**  
Juez

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.